



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 04:45 PM

Hora de finalización: 05:00 PM

En Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), en la fecha fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la **GESTORA URBANA DE IBAGUÉ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00003-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE – GESTORA URBANA DE IBAGUÉ

Gerente y Abogado: **JUAN FELIPE ARBELAEZ ESPINOSA.**

Cédula de Ciudadanía: 14.136.434 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 176.232 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 15-31 Edificio Banco Agrario Piso 7 de Ibagué.

Teléfono: 3188274605

Correo Electrónico: gerente@gestoraurbanaibague.gov.co.

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: **ANDRES FELIPE BEDOYA CÁRDENAS.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.534.738 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 269.883 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Oficina 308 Palacio Municipal de Ibagué.

Teléfono: 3166059098

Correo Electrónico: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería a los doctores **JUAN FELIPE ARBELAEZ ESPINOSA** y **ANDRES FELIPE BEDOYA CARDENAS**, para representar los intereses de las partes demandantes y demandada, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes allegados a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El requisito de conciliación establecido en el artículo 161 del CPACA relativo al agotamiento de la conciliación prejudicial, se agotó, sin que fuera necesario hacerlo, conforme consta a folio 17 del expediente, en el que reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 72)

1. Que la Gestora Urbana es propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 3 con calle 19 esquina de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-87061 y ficha catastral No. 01-05-003-0009-000, en donde funciona la Casa del Consumidor (hecho 1).
2. Que la Gestora Urbana y el municipio de Ibagué, el 30 de marzo de 2016 suscribieron el contrato de arrendamiento No. 227 sobre el inmueble antes

referido, por valor de \$53.125.332 por el término de 12 meses, cuya acta de inicio se suscribió el día 15 de abril de 2016 (hechos 2 y 3)

3. Que desde el 15 de abril de 2017 y hasta el 21 de diciembre del mismo año el municipio de Ibagué continuó ocupando el referido inmueble sin que se hubiere suscrito un nuevo contrato y sin cancelar los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento que se hubieran causado, pese a los continuos requerimientos efectuados por la Gestora Urbana (hechos 4 y 5)
4. Que solo hasta el 22 de diciembre de 2017, se suscribió un nuevo contrato de arrendamiento entre las partes para el funcionamiento de la casa del consumidor en el antes mencionado inmueble (hecho 6).

El apoderado del Municipio de Ibagué manifestó que los hechos 1º, 4º, 5º y 6º son ciertos y los hechos 2º y 3º no son ciertos o se deben probar. Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de presupuestos para alegar el reconocimiento de perjuicios, improcedencia del medio de control que invoca, falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados*.

- Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *la Entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios pecuniarios que se alega ha sufrido la Entidad demandante como consecuencia de la ocupación irregular del inmueble ubicado en la Carrera 3 Con calle 19 esquina de esta ciudad, entre el 14 de abril y el 21 de diciembre de 2017*.

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Municipio de Ibagué: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que conforme a la posición que se presenta ante el Comité de Conciliación no existe formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, solicita se le conceda el término de tres (3) días para allegar la correspondiente certificación, como quiera que a la fecha no ha sido sometido a estudio el presente asunto.

AUTO: El Despacho recuerda que la diligencia se fijó desde el 31 de octubre del año anterior, por lo cual, sería de esperarse que hubiera una certificación del comité de conciliación, así las cosas, una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley vistos a folios 17 a 68 del expediente.

7.1.2. **DECRÉTESE** la prueba documental consistente solicitar al Municipio de Ibagué, que allegue el expediente administrativo que contiene el cobro de la ocupación sobre el bien inmueble en donde funciona la Casa del Consumidor, ubicado en la Cra. 3 con calle 19 esquina. El cobro al que se alude tiene que ver con el presuntamente efectuado por la demandante luego de la finalización del contrato de arrendamiento No. 227 del 30 de marzo de 2016, esto es, entre el *14 de abril y el 21 de diciembre de 2017*.

La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 10 días. El Despacho no Oficiará.

7.2. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

7.2.1.1. No aportó ni solicitó pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

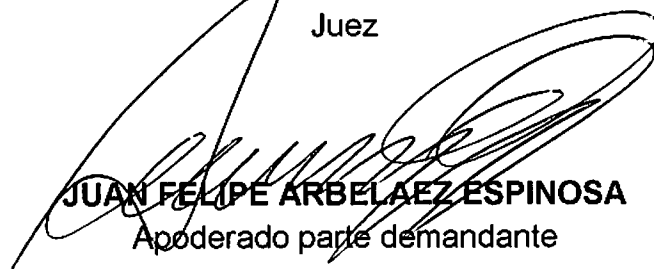
AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado a través de auto para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez



JUAN FELIPE ARBELAEZ ESPINOSA
Apoderado parte demandante

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2019-00003-00
REPARACIÓN DIRECTA
GESTORA URBANA DE IBAGUÉ
MUNICIPIO DE IBAGUÉ

5



ANDRES FELIPE BEDOYA CARDENAS
Apoderado Municipio de Ibagué



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc